ex.º 20

✠

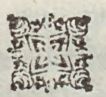
REGLA

Y CONSTITUCIONES,

FORMADAS CON REAL APROBACION, PARA EL REGIMEN, DIRECCION, Y GOBIERNO *DE LA HERMANDAD*

DEL SEÑOR S. ELIGIO,

CUYA SOBERANA EFIGIE SE VENERA EN SU CAPILLA DEL CONVENTO CASA GRANDE *DE N. S. P. S. FRANCISCO DE ASIS,* DE ESTA CIUDAD DE SEVILLA.



IMPRESA EN DICHA CIUDAD:

POR D. JOSEPH VELEZ BRACHO, AÑO DE 1802.



DON CARLOS,

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de D. Juan Ruiz, y D. Joseph Guzman, Maestros Plateros, y Consules del Colegio establecido en la Ciudad de Sevilla, se ocurrió al nuestro Consejo en treinta de Abril del año próximo pasado de mil setecientos noventa y uno, con el Pedimento siguiente.

PEDIMENTO.

Muy Poderoso Señor. = Natalio Ortiz de Lanzagorta, en nombre y virtud de Poder que presento de D. Juan Ruiz, y D. Joseph

Guz-

Guzman, Maestros Plateros, y Consules del Colegio establecido en la Ciudad de Sevilla, ante V. A. paresco y digo: Que deseando sus Individuos tener aprobada por el Consejo la Regla de su unico Titular y Patrono San Eligio, se juntaron en cumplimiento de la órden general que está expedida para que toda Hermandad que no tenga Real aprobacion del Consejo se suprima, y de un acuerdo han formado las Ordenanzas adjuntas, cuyos Capítulos indican los fines tan piadosos en que se exercita; en esta atencion á V. A. Suplíco que habiendo por presentado el Poder y Ordenanzas referidas, se sirva aprobarlas en todas sus partes, y mandar en su conseqüencia que con su insercion se libre el Despacho correspondiente en que recibiré merced. Otro sí: Digo que el Gremio de Plateros, mi parte, anualmente dedica sus cultos á San Eligio en la forma, y con la veneracion debida á su Bienhechor, y á fin de que no se le prive de esta satisfacion que con tanto zelo han procurado tener siempre: Por tanto á V. A. Suplíco se sirva mandar no se impida la constitucion de

los fervorosos obsequios á tan Santa Imagen, interin que recae resolucion; en que tambien recibiré merced: Natalio Ortiz de Lanzagorta. = Y visto por los de nuestro Consejo dicho Pedimento y Ordenanzas con él presentadas, con lo informado de nuestra órden por la Real Audiencia de Grados de Sevilla, y lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en quatro de Febrero pasado de este año, hicieron en ellas varias modificaciones y adicciones, dexandolas reducidas á la forma y Capítulos siguientes.

ESTATUTOS PORQUE SE HA DE gobernar la Junta de caridad que establecen los Individuos del Arte, Congregacion, y Colegio de Plateros de esta Ciudad de Sevilla, baxo la proteccion de su Glorioso Patrono el Señor San Eligio.

Los Individuos de dicho Arte en esta Ciudad, han sido permanentes en la devocion de su Santo Protector, venerandolo en su Capilla del Sagrario del Convento Casa Grande de nuestro Serafico Padre San Francisco, desde la ereccion de dicho Colegio y Arte, á imitacion de las demas Platerías del Reyno, y para sostener el Culto de dicho Santo y distribuir las limosnas que ha acostumbrado entre los Maestros Pobres, Viudas, y Pupilos de Individuos del Arte, han aplicado distintas penas que se hallan aprobadas en varios Capítulos de sus Reales Ordenanzas; y deseando esta Junta ó Congregacion continuar con Real aprobacion el Culto de dicho Santo, y distribucion de limosnas que anualmente reparten entre los Individuos Po-

bres

bres de las Platerías, sus Viudas, y Pupilos, pasan á formar las Constituciones siguientes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS QUE SE HAN DE ADMITIR por Individuos, y sus calidades.

§. I.º

Decimos que por quanto este establecimiento ha tenido y tiene por objeto el dar culto al Señor San Eligio, como Patrono de esta y las demas Platerías de España, y socorro de sus Individuos Pobres, Viudas, y Pupilos, y por cuya causa no se han admitido Hermanos á otras personas que á los Maestros de dicho Arte; constituimos y ordenamos que todos los que en adelante se recibieren por Individuos hayan de ser precisamente Maestros exâminados de Platero, y que no se puedan admitir á otras personas en esta Junta, Congregacion ó Monte Pio.

§. II.º

Constituimos que luego que algun Individuo

duo de la Platería se exâmine de Maestro, ha de recibirse precisamente en esta Junta de caridad, á cuyo fin, precedido el visitar á sus Oficiales, presentará memorial solicitandolo, que entregará á el Secretario primero, para que dé cuenta á la Junta, por quien se encargará á el Zelador se informe de si el pretendiente es de arreglada conducta, y con su informe, hallando la Junta que es hombre quieto y no fomentador de discordias ni Pleytos con que pueda inquietarla, se acordará su recibimiento en la Junta inmediata, y por el que la presida se le recibirá el juramento correspondiente de defender el Misterio de la Concepcion de Nuestra Señora. Y para que se instruya, guarde y cumpla los Capítulos de estas Constituciones se le entregará un exemplar impreso de ellas por el Secretario.

§. III.º

Que mediante á que para ser recibido de aprendiz de Platero, debe hacer informacion de limpieza de sangre, no se practique diligencia alguna en quanto á verificar esta, solo

solo se ciña el Celador á indagar en quanto á la conducta y genio del Pretendiente.

§. IV.º

Que este ha de ser obligado antes de ser admitido por individuo de esta Junta, á poner en poder del Mayordomo de ella ciento catorce reales de vellon de limosna de entrada, para el culto del Santo y socorro de los pobres del Arte, sin que se les pueda dispensar esta contribucion.

CAPITULO SEGUNDO.

DE LOS OFICIALES QUE DEBE HABER, y modo de executar las Elecciones.

§. I.º

Constituimos y ordenamos que en el dia primero del mes de Febrero de cada año en que, conforme á el Capitulo quinto de la Real Ordenanza que gobierna el Arte de la Platería, se juntan todos ó la mayor parte

de sus individuos á nombrar los dos Cónsules que se eligen en cada un año: concluida esta Eleccion se pase á hacer la de los demas Oficiales de la Junta ó Monte de caridad, precediendo á estos dos actos el decir en nuestra Capilla Misa del Espiritu Santo para el mejor acierto de ella, y se pasará á efectuar en esta forma. Los dos Cónsules que hayan salido electos para el Arte han de ser precisamente los dos Consiliarios que ha de haber en esta Junta, guardando el órden que siempre se ha observado, ocupando el lugar del que estuviere enfermo ó ausente, el acompañado ó adjunto que se les nombra por el Arte, conforme á lo prevenido en el Capitulo tercero de la citada Real Ordenanza, que debe ser el Cónsul que acaba.

§. II.o

Constituimos y ordenamos que ademas de los dos Consiliarios haya un Padre mayor, Mayordomo, Celador, Secretario primero, y Segundo que substituya las ausencias y en-

fermedades de aquel, cuyos nombramientos se han de hacer en esta forma.

El cuerpo de la Junta ha de nombrar quatro Diputados, que lo serán los que salgan en suerte conforme se acostumbra, los quales propondrán una persona para cada empleo de los que se vayan á nombrar, y los Oficiales de que se componga la mesa otra, y se procederá á votar por bolillas blancas y negras, y el que sacare mayor número quedará electo.

§. III.º

Que en el caso de que se quiera reelegir alguno ó algunos de los Oficiales pueda hacerlo la Junta siempre que haya para ello el mayor número de votos.

§. IV.º

Que mediante á que el Arte nombra un Maestro ú Oficial pobre para que por su vida sirva el empleo de Capiller ó Casero, pagandole por su trabajo diez y ocho duca-

dos cada año, y que este ha substituido las veces de Muñidor en la Congregacion, por haberse reputado siempre estos dos cuerpos uno solo, constituimos y ordenamos que siguiendo la misma práctica, continue el citado Casero ó Capiller exerciendo las Funciones de Muñidor ó Portero, con las mismas obligaciones que hasta el dia ha tenido, y con la precisa qualidad de que si á el Padre mayor, Consiliarios y demas Oficiales les pareciere no ser á proposito el que esté nombrado en este Oficio, ó quieran ahorrar gastos á la Junta ó Colegio, lo podrán suspender y dar cuenta á el Arte, para que como tal determine la eleccion de otro, ó suprimir este empleo; en cuyo caso quedará á el cuidado del Celador asistir á lo que ocurra, y el Padre mayor dará las disposiciones que tenga por conveniente.

§. V.º

Que para evitar parcialidades en la eleccion y algunos resentimientos, todos los individuos han de concurrir precisamente, y á el

que falte (como no haga constar haber estado enfermo ó ausente) se le ha de exîgir una libra de cera ó su valor, á lo que se le ha de poder apremiar por la Justicia ordinaria.

CAPITULO TERCERO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS Oficiales.

§. I.º

A el Padre mayor como cabeza de esta Junta toca el presidir todos los Actos y Funciones, mandar citar á los Cabildos, y contener qualquier desorden, y en su ausencia al Consiliario primero, y en la de este á el adjunto que debe substituirle, y por la de uno y otro á el segundo Consiliario ó su substituto en los terminos que hasta el dia se ha practícado.

§. II.º

Será de cargo del Secretario primero el sentar los individuos que se reciban en esta

Junta, extender las que ocurran, y Acuerdos que se celebren, dar cuenta de los memoriales, y recoger las firmas de los que concurran en las Juntas, y hacer las Cédulas para las citaciones; y si se verifica falta á alguno de estos encargos, de que deben cuidar el Padre mayor y Consiliarios, se le exigirá una libra de cera para el culto del Santo, y en ausencia ó enfermedad de el Secretario primero tendrá la misma obligacion el segundo, con igual cargo y pension.

§. III.º

El Celador debe vigilar la observancia de estas Constituciones, y reclamar qualquiera acto en que advierta perjuicio á el caudal ó regalías de esta Junta ó Congregacion.

§. IV.

Á el Mayordomo toca la administracion y cobranza del caudal de esta Junta, con cuyo motivo recaerá este oficio en persona que sea de buena conducta y responsabilidad, pa-

ra que responda de los caudales que entren en su poder; no podrá cobrar cantidades algunas sin recibos firmados por el Padre mayor y Conciliarios, ni distribuirlas sin acuerdo de la Junta de Oficiales, como no sean las precisas para el culto de nuestra Capilla.

CAPITULO QUARTO.

DE LAS FIESTAS DE NUESTRO titular, y sufragios por nuestros Hermanos Difuntos.

§. I.º

En el dia veinte y cinco de Junio en que celebra la Iglesia la Fiesta del Señor San Eligio, hará la Junta la que hasta el dia se ha acostumbrado executar, procurando sea con el mayor lucimiento, á cuyo fin se convocará á Junta general un mes antes, y en ella se tratará del modo con que se ha de celebrar, nombrandose para ello dos Diputados, los que con el Mayordomo correrán con los gastos que se ofrezcan, llevando cuenta

y razon para darla con la general que debe rendir el Mayordomo en fin de cada año.

§. II.º

En uno de los Domingos del mes de Octubre se convocará á Junta general, en la que se tratará de las Honras que en el siguiente mes se han de celebrar por nuestros Hermanos Difuntos, nombrandose dos Diputados que con el Mayordomo cuiden se celebren con el mejor lucimiento, haciendo se apliquen todas las Misas que puedan por el anima de nuestros Hermanos Difuntos; llevando de este gasto la correspondiente cuenta.

§. III.º

Disponemos que para que estas dos Funciones se hagan con el mayor lucimiento sean obligados todos los Hermanos de asistir á ellas, y el que faltare sin legitima causa de enfermedad ó ausencia pagará una libra de cera para el culto del Santo, á cuyo fin llevará el Secretario una lista de los que asis-

tan, y otra de los que faltan para exigirle dicha pension.

§. IV.°

Establecemos y ordenamos que para costear las dos Funciones que anteriormente quedan dispuestas, contribuya cada Hermano con la limosna de quince reales en cada año, mediante á los cortos fondos de esta Junta, como anteriormente lo tenemos acordado, cuya limosna entre en poder del Mayordomo, de que llevará la correspondiente cuenta en un libro donde conste la entrada y salida de caudales para que en todo tiempo conste, siendo obligacion del Padre mayor y Consiliarios de juntarse precisamente una vez en cada mes, para reconocer los fondos que haya en poder del Mayordomo, y partidas que haya invertido.

§. V.°

Que luego que algun Hermano fallezca se repartan Cédulas á nuestros Hermanos para que asistan á su entierro, y cada uno

oirá una Misa y rezará un tercio de Rosario por el Difunto, y la Junta le mandará decir ocho Misas rezadas, dando de limosna por cada una quatro reales de vellon.

CAPITULO QUINTO.

DE LA DISTRIBUCION DEL CAUDAL, y limosnas que se reparten á los Pobres.

§. I.º

El principal punto de una buena administracion consiste en que aplicandose el caudal á precisos y útiles destinos no padezca extravios, y para evitarlos constituimos que los Oficiales no serán arbitros á expender cantidad alguna sin acuerdo de la Junta, á excepcion de lo necesario para el culto de nuestra Capilla, y algunos reparos de corta consideracion, y solo ha de poder ademas de esto distribuir con la correspondiente cuenta y razon la cantidad de doscientos reales, y el Mayordomo en quien siempre han de estar los caudales no entregará cantidad alguna que

no sea para los destinos que esten prevenidos en estas Constituciones sin que preceda Acuerdo de la Junta, y la que entregue sin este requisito no se le abonará en la cuenta general.

Que en atencion á que el caudal del Arte, Junta y Colegio se ha reputado siempre por uno mismo, se acudan con las cantidades que se necesiten indistintamente á el Arte ó Junta, solo con la precisa circunstancia de haberse de dar cuenta en Junta general para que acuerde lo correspondiente en este punto, sin cuyo requisito no se abone cosa alguna á el Mayordomo.

§. II.º

Mediante á que esta Junta ha tenido por principal objeto el socorrer á los individuos del Arte, constituidos en pobreza por su ancianidad ó enfermedades, y á sus Viudas el sobrante de los fondos que tiene, y que á este efecto se ha destinado un Maestro para que los Miercoles de cada semana salga á pedir limosna entre los Artistas Plateros pa-

ra el socorro de dichos pobres, constituimos y ordenamos que se haya de continuar en esta práctica, cuyas demandas distribuya el Padre mayor en esta forma.

El Miercoles próxîmo á el dia en que se celebre la Eleccion, ha de pedir la Demanda el citado Padre mayor, el siguiente el primer Consiliario, le seguirá el segundo, y despues los demas Oficiales por el órden de su precedencia, y acabados estos principiarán los que han dexado de serlo por el mismo órden, y le seguirán los demas Hermanos, prefiriendo á los de mas posible, por el menos perjuicio que se les causa en ocupar la mañana ó tarde en pedir la limosna, y continuando los demas por el órden de antigüedad, sin que el Padre mayor tenga facultad de dispensarles este trabajo, ni el Maestro á quien le toque excusarse de él, sin que pague una libra de cera ó su valor, en cuyo caso se le relevará pasando la Demanda á quien le siga segun el órden propuesto: bien entendido que la Hermandad ni las personas que depute no han de poder pedir limosnas por la Ciu-

dad, ni en otra forma exigirlas, mas que á los mismos individuos de ella que deban darlas.

§. III.º

Constituimos que las limosnas que anualmente se reparten se distribuyan precisamente en las visperas ó dias de las Pasquas de Navidad y Resurreccion, quedando á cargo de los Oficiales su reparto, constandole á el Padre mayor y Consiliarios su pobreza.

CAPITULO SEXTO.

DE LAS JUNTAS QUE SE HAN DE celebrar entre año, y cuentas que han de dar los Oficiales.

§. I.º

Constituimos y ordenamos que ademas de las Juntas generales que van expresadas se puedan hacer todos los meses ó quando se

tenga por preciso una Junta de Oficiales, en que se acuerden todos los puntos que convengan á el mejor régimen y gobierno de esta Junta y sus caudales, citandose para ellas por el Casero ó Capiller por Cédulas ante diem en que se exprese el fin para que se celebran, y lo que se acuerde en estas Juntas se extienda en el libro de Acuerdos, y firme de todos los que asistieren.

§. II.º

Establecemos que asi en las Juntas generales como en las particulares se observe toda modestia y compostura, hablando cada uno en sú lugar, y el que no la observare se le exîja una libra de cera.

§. III.º

Constituimos que el Padre mayor, Consiliarios, y Mayordomo de la Junta luego que cesen en sus empleos, den cuenta formal de los caudales que han estado á

su cargo dentro de un mes, y si pasado este término no hubiesen cumplido con esta obligacion, ademas de poderseles apremiar á ello se les exîgirá á cada uno una libra de cera para el culto del Santo, y dadas que sean dichas cuentas se citará por los nuevos Oficiales á Junta general, y en ella se harán presentes, nombrandose por los Oficiales dos Diputados, y por la Junta otros dos, para que con el Secretario primero las inspeccionen y reconozcan, exponiendo los agravios que encuentren en ellas en caso de tenerlos, en la Junta inmediata, en la que se aprueben no teniendo reparo.

§. IV.º

Ultimamente constituimos que si en lo sucesivo pareciere á esta Junta para mejor régimen y gobierno aumentar ó reformar algunos Capitulos de estas Constituciones se reservan poderlo executar, con tal de que no se pueda poner en práctica sin que primero merezca la aprobacion del Real

y Supremo Consejo de Castilla, y se previene que el conocimiento de todas las causas y negocios que ocurran respectivos á este Cuerpo han de corresponder á la Jurisdiccion Real Ordinaria, sin excepcion de casos.

Cuyas Constituciones dirigimos á mayor honra y gloria de Dios, para implorar de su Divina Magestad con estos pequeños cultos y actos piadosos, la salud y prosperidad de nuestros Catolicos Monarcas, Principes nuestros Señores, y su Real Familia, y aumento de este Arte, Junta, y Colegio, por medio de nuestro Patrono y Titular el Señor San Eligio, en cuyos términos los dos Cónsules que ahora son en nombre de los demas individuos del Arte de la Platería por nosotros mismos, y en nombre y en voz de los demas que en adelante fueren por quienes prestamos voz y caucion, nos obligamos, aprobadas que sean estas Constituciones por el Real y Supremo Consejo, á observar, guardar, y cumplir en todo y por todo los Capitulos que comprehende, y á no reclamarlos en tiempo alguno, y á su

cumplimiento, consentimos el que se nos pueda apremiar por los Señores Jueces y Justicias de esta Ciudad, á cuyo fin firmamos la presente en Sevilla á nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. = Joseph Guzman. = Juan Ruiz. Concuerda con su original que queda en el expediente formado en el Acuerdo de esta Real Audiencia, á conseqüencia de la Real Provision de S. M., y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, sobre que se informe sobre la aprobacion de los Estatutos que en ella se insertaron á instancia de la Hermandad ó Congregacion del Señor Sàn Eligio, del Arte de la Platería de esta Ciudad, á que me refiero; y para acompañar á el informe que se hace por los Señores de esta Real Audiencia, hice sacar la presente que va escrita en diez y ocho foxas, con esta, primero y último pliego del sello segundo, y el intermedio comun. Sevilla veinte y ocho de Septiembre de mil setecientos noventa y uno. = D. Felix de Bormás. Y para que tenga su debida observancia con arreglo á lo resuelto en el citado Auto de quatro de Febrero de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta, por la

qual sin perjuicio de las Regalías de nuestra Real Corona, y de tercero aprobamos las Ordenanzas que quedan insertas, formadas para el buen régimen y gobierno de la Congregacion ó Junta de caridad establecida por el Arte, Congregacion, y Colegio de Plateros de la Ciudad de Sevilla. Y mandamos se guarden y observen en todo y por todo segun y como en ellas se contiene: que así es nuestra voluntad. De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro Sello y librada por los del nuestro Consejo, en Madrid á treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y dos años.= El Conde de la Cañada.= D. Pedro Acuña y Malvar. =D. Juan Matias de Ascarate.=D. Gonzalo Joseph de Vilches.=D. Joseph Colon de Larreategui.= Yo D. Manuel de Carranza, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.= Registrada.= D. Leonardo Marquez.= Por el Canciller mayor.= D. Leonardo Marquez.

DON FELIX DE BORMÁS, ESCRIBANO de Cámara y del Real Acuerdo de la Audiencia del Rey nuestro Señor de esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado. = Certifico, que en el ordinario celebrado en este dia por los Señores Oídores de dicha Real Audiencia, se dió cuenta por mí de un Pedimento dado á nombre de D. Juan Ruiz, y D. Joseph de Guzman, vecinos de esta Ciudad, Maestros Plateros y Cónsules de la Congregacion y Colegio del Arte de la Platería de ella, á que acompañó una Real Provision de S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, expedida en Madrid á treinta y uno de Mayo próxîmo, por la que se aprueban sin perjuicio de las regalías de la Real Corona, y de tercero las Ordenanzas en ella insertas para el buen régimen y gobierno de dicha Congregacion, mandando se guarden y observen en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: solicitandose en dicho Pedimento se guardase y cumpliese dicha Real Provision, y que quedando Copia de ella entre los papeles del Archivo del Acuerdo, la original se entregase á la parte de la Congregacion para custodiarla en el suyo; y que se observase su contenido: Y en su vista por dichos

Señores se obedeció la referida Real Provision con el respeto debido, mandandola guardar y cumplir, y que se entregase á la parte del Colegio para su execucion, con Certificacion de esta Providencia: Asi resulta del expediente formado sobre este asunto, que por ahora es en mi poder, y entre los demas papeles del Archivo del Real Acuerdo que es á mi cargo, á que me refiero; y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado doy la presente en Sevilla once de Junio de mil setecientos noventa y dos. = D. Felix de Bormás.

